

## CAMARA APEL CIV. Y COM 1a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 77

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 719-738

EXPEDIENTE SAC: 8582648 - TAPIA, ANTONIA BALVINA C/ EMPRESA CONIFERAL S.A.C.I.F - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 77 DEL 06/06/2024

### SENTENCIA NUMERO: 77.

En la ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, conforme a lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1629 serie “A” del 06/06/2020 y Resolución de Presidencia N° 45 del 17/04/2020 y sus complementarios, los Sres. Vocales integrantes de la Cámara de Apelaciones de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, Dres. Julio C. Sánchez Torres y Guillermo P.B. Tinti, procedieron a dictar sentencia en los autos caratulados: **“TAPIA, ANTONIA BALVINA C/ EMPRESA CONIFERAL SACIF – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Expte. 8582648”**, venidos a la Alzada con fecha 15/11/2023, procedentes del Juzgado de 1° Instancia y 49° Nominación en lo Civil y Comercial de esa ciudad, por haberse deducido recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023 dictada por la Sra. Jueza Dra. Ana Eloisa Montes, **que resolvió:** **I) Admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra. Antonia Balvina Tapia, DNI N° 4.500.055, en contra de la empresa CONIFERAL SA, CUIT N° 30-54662890-2, y condenar a ésta a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma actualizada de \$467.394,82 compuesta por: a) daño emergente \$223.312,82; y b) daño moral \$244.082. II) Imponer las costas en un 35% a la actora y un 65% a la demandada vencida. III) Hacer extensiva la condena a la citada en garantía “Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, CUIT N° 30-69210356-0, en los términos de la póliza y el art. 118 de la Ley de Seguros; a cuyo fin se rechaza el planteo de inoponibilidad de la franquicia articulado por la actora. IV) Regular los honorarios del Dr. Ocampo en la suma de \$42.853,68, con más la suma de \$21.426,84 en concepto de honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 del CA. V) Regular los honorarios que corresponden a los apoderados de la actora, Dres. Adriana Elizabeth Naon y Carlos Javier Vico, en conjunto y proporción de ley (art. 22 del CA), en la suma de \$99.991,92, con más un 21% a favor del Dr. Vico atento a revestir la condición de Responsable Inscripto. VI) Regular los honorarios de los apoderados de la demandada CONIFERAL SA, Dres. Santiago Pedernera y Joaquin Laucirica, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$190.310,6. VII) Regular los honorarios que corresponden a los apoderados**

de la citada en garantía, Dres. Agustín Gorrochategui y Francisco Ubios Bustamante, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$237.888,25. VIII) Regular los honorarios del perito traumatólogo oficial Dr. Francisco Hampartzounian, en la suma de \$85.707,36. IX) Regular los honorarios del perito psicólogo oficial Lic. Cesar Alejandro Domenech, en la suma de \$57.138,24. X) Los montos que integran la condena, en caso de no ser abonados en término, devengarán intereses que se fijan en el equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA incrementada en el 3% nominal mensual, desde la fecha del dictado de la presente resolución y hasta la de su efectivo pago. **Notifíquese**”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos por las partes?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Procede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los términos del art. 121 de la Ley 9459?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Guillermo P.B. Tinti y Julio C. Sánchez Torres.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P. B. TINTI, DIJO:**

D) En contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, con fecha 09/08/2023 y 10/08/2023 las partes actora y demandada dedujeron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos en idénticas fechas, respectivamente.

Radicada la causa en esta Sede e impreso el trámite de ley, la actora expresó sus agravios con fecha 24/11/2023, los que fueron contestados por la parte demandada con fecha 15/12/2023, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas.

Corrido traslado a la citada en garantía, ésta lo evacua con fecha 06/02/2024 solicitando la deserción del recurso de la actora y, subsidiariamente, su rechazo, con costas.

Por su parte, la demandada expresó sus agravios con fecha 08/04/2024. Corrido traslado a la actora, ésta lo evacua con fecha 10/04/2024, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, con fecha 28/04/2024 emite su dictamen la Sra. Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales, propiciando la admisión del recurso de apelación de la parte actora.

Dictado y firme el decreto de autos, quedan los recursos en condiciones de ser resueltos.

**II)** La sentencia apelada contiene una adecuada relación de causa que satisface las exigencias del art. 329 del CPCC, por lo que a ella me remito.

**III)** Ingresando al examen de la cuestión traída a decisión de esta Cámara, cabe ponderar que la parte actora, Sra. Antonia Balvina Tapia, promovió demanda en contra de la empresa Coniferal SACIF persiguiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 05/08/2016, oportunidad en que encontrándose a bordo de un colectivo de la demandada y al intentar descender del mismo en la parada correspondiente, el chofer de la unidad reanudó su marcha intempestivamente, provocando su caída al asfalto y, con ello, las lesiones que motivan su pretensión resarcitoria.

A su turno, la demandada reconoció las circunstancias de tiempo y lugar del hecho, pero adujo que fue la actora quien, ya fuera del colectivo, se tropezó y cayó al asfalto, encontrándose la unidad totalmente detenida, por lo que solicitó se la exima de responsabilidad.

La aseguradora citada en garantía, por su parte, reeditó la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

El Tribunal de primera instancia admitió parcialmente la demanda.

Para así decidir, en primer lugar, encuadró el caso en la órbita del estatuto consumeril y en las leyes y tratados internacionales de Derechos Humanos como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), las 100 Reglas de Brasilia, entre otros, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de la parte actora en su condición de persona mayor.

A continuación, en base a la prueba rendida en la causa, juzgó acreditada la versión de los hechos expuesta por la actora y, antitéticamente, adujo que ni la demandada ni la citada en garantía lograron probar la culpa de la víctima que invocaron a fin de fracturar la relación de causalidad presumida en el marco de la responsabilidad objetiva que se deriva tanto de la Ley de Defensa del Consumidor como de las normas que regulan el contrato de transporte en el Código Civil y Comercial de la Nación. En su mérito, y

ponderando especialmente la condición de vulnerabilidad de la actora, atribuyó la responsabilidad por los daños causados a la parte demandada Coniferal SACIF.

Respecto de los rubros pretendidos, acogió el reclamo en concepto de daño emergente por gastos médicos y de farmacia, tratamiento psicológico y daño moral, en tanto rechazó la pretensión resarcitoria en función de la incapacidad invocada y el daño punitivo.

Por su parte, ordenó hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los límites de la póliza correspondiente y de la Ley 17.418.

Finalmente, impuso las costas en un sesenta y cinco por ciento (65%) a la parte demandada y en el treinta y cinco por ciento (35%) restante a cargo de la actora, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

**IV)** En contra de la sentencia de grado se alzan la parte actora y la demandada, cuyos disensos admiten el siguiente compendio.

#### **IV.1) Recurso de apelación de la parte actora.**

**IV.1.a)** En primer lugar, critica que el *A quo* haya sostenido en su resolución, que el licenciado en psicología no es el profesional idóneo para dictaminar incapacidades.

Expone que tal razonamiento condena al ostracismo al ejercicio de la profesión del psicólogo, no obstante que su incumbencia viene reconocida por la propia ley que regula dicha actividad profesional.

Transcribe algunos artículos de la Ley provincial 7106 y destaca que dicho cuerpo legal autoriza expresamente el ejercicio de la psicología en el ámbito jurisdiccional y, en su mérito, la realización de peritajes psicológicos.

Expone, a continuación, una serie de consideraciones generales en torno al valor de los dictámenes periciales y a la importancia de la valoración psicológica en asuntos de incapacidad.

Reproduce un extracto del dictamen pericial en cuestión, que da cuenta de la sintomatología que presenta la actora, con diagnóstico de “Reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado III”, que le produce una incapacidad parcial y permanente del 20% de la Total Obrera. Dice que el campo sobre el cual se pronunció el experto designado recayó en el quehacer propio de su profesión, en cuanto se trata de una patología que provoca un malestar clínicamente significativo y deterioro social, laboral y de otras áreas importantes de la actividad, con serios trastornos a la personalidad.

En nada cambia –a su criterio- que el profesional a cargo de dicha evaluación fuese un psicólogo, y no un psiquiatra, desde que desarrolló la actividad dentro de su propia incumbencia profesional, no siendo por lo tanto válido descalificar la actuación del profesional sin aportar elementos científicos que justifiquen sostener lo contrario.

Expresa que la sentencia adolece de un defecto inadmisibles, ya que deja al descubierto que frente a una patología que fue diagnosticada por un profesional idóneo, se cuestione su saber científico, producto de un desconocimiento inexcusable de la precitada ley que regula el ejercicio profesional.

**IV.1.b)** En segundo lugar, cuestiona que la sentenciante haya desestimado las conclusiones del perito psicólogo por haber dictaminado la incapacidad constatada en base al baremo laboral y no al civil. Aduce que tal conclusión, analizada a la luz de las distintas técnicas de valoración de incapacidades vigentes, no tiene mayor relevancia cuando se trata de cuantificar el porcentaje de incapacidad que afecta al estado de salud de la víctima.

Explica que en materia de valoración psicológica se utilizan distintos baremos o tablas de incapacidad, entre ellos Altube-Rinaldi, Laboral, Seguros, etc. Que en todos se valoran secuelas de enfermedades traumáticas.

Afirma que en la actualidad no existe en nuestro país un baremo que se haya diseñado expresamente para evaluar las secuelas físicas y/o psíquicas derivadas de las lesiones sufridas en distintos tipos de accidentes en el marco del Derecho Común y en el Derecho del Seguro.

Refiere que en el caso de la patología diagnosticada por el perito psicólogo oficial, ambos baremos (civil y laboral) refieren a la misma, de modo que no se visualiza diferencias de criterios científicos en su determinación, con lo cual es lógico que se constituya en un parámetro válido y pertinente de valoración que contempla las situaciones secuelares que se presentan habitualmente en la práctica diaria.

Que se haya utilizado el laboral y no el civil, no le resta valor científico ni legal, resultando indistinta su utilización. No está de más señalar, según dice, que lo importante es que dichos elementos se mantengan actualizados mediante la incorporación de los cambios que sean necesarios a medida que se produzcan modificaciones en los factores que determinan la evolución y el pronóstico de las lesiones: los avances del conocimiento científico, la incorporación de nuevos estudios diagnósticos, las mejoras en los procedimientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación, etc. Añade que mientras ello no

ocurra y existiendo plena identidad en el objeto de valoración, nada empece a su utilización indistinta.

**IV.1.c)** Finalmente, se agravia por el rechazo del daño punitivo.

Entiende que, en el punto, el fallo atacado hace gala de una postura desapegada a la normativa vigente, lo que no se corresponde con la actividad que como juzgador debe llevar a cabo en cuanto a su deber de valorar en su justa medida la conducta de quien tenía a su cargo la conducción del vehículo del transporte público de pasajeros.

Destaca que la caracterización que se hace del instituto jurídico del daño punitivo no se compadece con las condiciones que rigen su aplicación. Ya que, dice, no se advierte que se trata de un mecanismo de prevención y eventual sanción a una conducta reprochada por el ordenamiento, más propio del derecho penal que civil, si se quiere.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima favorable a su postura.

Explica que, para la procedencia de la multa civil, se debe tener en cuenta la conducta desplegada por el proveedor durante la relación de consumo; y que, aun de no verificarse daño alguno, lo que debe primar es que se coloque en serio riesgo los derechos de los consumidores a raíz del incumplimiento de una obligación, sea de naturaleza contractual, sea de naturaleza legal. Que ello, según explica, hace que la multa civil se posicione en un estadio temporal anterior al daño efectivamente causado.

Adita que tampoco es necesaria la existencia de una indemnización por daños y perjuicios para la aplicación de la multa. Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima, ni restablecer las cosas al estado anterior, sino, prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares, conforme cita.

A partir de tales consideraciones, a su criterio, no hay que hacer demasiado esfuerzo para darse cuenta que, en este caso, sí se verificó por parte del chofer de la unidad de transporte público de propiedad de la demandada, un incumplimiento que por su gravedad no puede ser considerado como un “simple incumplimiento”, sino que, por el contrario, denota una conducta absolutamente grosera e indiferente por los intereses del pasajero, rayana a la culpa grave.

Afirma que la circunstancia comprobada de encontrarse descendiendo de la unidad de transporte habiendo el chofer acelerado sin darle tiempo a completar el descenso sana y salva, importa una conducta que justifica sobradamente la calificación de culpa grave. Subraya que no se trata de cualquier rodado, sino de un vehículo afectado a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, actividad que exige el máximo de

profesionalismo y prudencia por quienes tienen a su cargo su conducción, más todavía cuando se trata una actividad regulada por el poder de policía municipal por encontrarse comprometido el interés público.

Sostiene que si el descenso del pasajero todavía no se produjo y en su interín el chofer acelera, ello es razón suficiente para tener por configurado el reproche que se le endilga a la demandada, teniendo en cuenta que en esa maniobra es cuando debió obrar con absoluta responsabilidad profesional. Pues es en estos casos, cuando el conductor debe mantenerse atento esperando a que el pasaje descienda correctamente hasta estar totalmente incorporado en la vereda, no admitiéndose “mínimos” de culpa, sino que lo que debe imperar en este ámbito es la regla de “tolerancia cero”.

Advierte que en ninguna parte de la sentencia se formula consideración alguna en torno a dicha circunstancia fáctica, y sí, en cambio, la jueza centra toda su atención en descartar que hubiese malicia a partir de considerar no probado que el conductor estaba con su aparato de celular en la mano.

Por ello, estima que el análisis y valoración que se hace del plexo probatorio resulta insuficiente, parcial e incompleto, ya que la circunstancia destacada no debió pasar nunca desapercibida al tiempo de resolver este capítulo indemnizatorio.

Aduce que, de estarse al criterio complaciente de la sentenciante, se estaría convalidando la ejecución de maniobras altamente peligrosas al considerarlas como un hecho normal en la actuación del transportista.

Son precisamente quienes conducen este tipo de vehículos, dice, los que deben extremar los cuidados, no sólo cuando se encuentran circulando, sino sobre todo durante las operaciones de ascenso y descenso de los pasajeros, y ello no es más que la consecuencia jurídica que viene establecida por la responsabilidad que la empresa transportista asume frente a las personas transportadas, ello por cuanto se trata de una empresa que se supone ejerce con profesionalidad la explotación de dicha actividad haciéndolo en forma lucrativa, y es por este motivo que debe ser consecuente con las limitaciones y prohibiciones que le vienen impuestas por el ordenamiento jurídico.

Que el chofer no haya estado con su teléfono celular, según manifiesta, no le resta para nada importancia a la maniobra ejecutada durante el descenso de su parte.

En definitiva, entiende que sostener que no se dan las condiciones para la aplicación de la multa civil pretendida, importa no sólo premiar al incumplidor, sino fomentar que éste vuelva a infringir una regla básica y elemental que debe ser observada en la conducción de las unidades del transporte público de pasajeros.

Es ésta la oportunidad para que el empresario del transporte tome conciencia de la gravedad de la conducta que se le atribuye y que está acreditada a lo largo de la causa, y también la oportunidad para que en su faz organizativa lleve adelante los cursos y controles necesarios para que sus dependientes logren internalizar las reglas del buen arte de la conducción, según expone.

Añade que en nada cambia la solución que propone, el hecho de que tras el incidente el chofer haya detenido la marcha de la unidad para asistir a la víctima, toda vez que se trata de un hecho consumado.

#### **IV.2) Recurso de apelación de la parte demandada.**

Coniferal SACIF dirige su diatriba en contra de la imposición de costas dispuesta en la resolución apelada.

Transcribe el acápite respectivo de la sentencia y aduce que la resolución carece de fundamentación lógica y legal. Explica que el yerro en el razonamiento del juez de grado radica en imponer las costas en un 65% a su parte, entendiendo que dicho porcentaje es proporcional al éxito obtenido en los términos del art. 132 del CPCC.

Destaca que, en el caso, la actora reclamó en su demanda cinco conceptos: 1) daño emergente por la suma de \$96.448; 2) lucro cesante por la suma de \$290.665,95; 3) gastos por tratamiento psicológico \$10.000; 4) daño moral por la suma de pesos \$100.000 y 5) daño punitivo por la suma de pesos \$80.000. Dice que de los cinco rubros reclamados, sólo prosperaron dos. Y añade que los tres rubros que fueron rechazados –tratamiento psicológico, lucro cesante y daño punitivo- representan más del 64.5% del monto reclamado en la demanda en términos cuantitativos. Es aquí donde se evidencia claramente, a su criterio, la contradicción del Tribunal al resolver la imposición de costas, pues contraría el principio de la derrota.

Cita jurisprudencia que estima favorable a su pretensión.

Insiste en afirmar que, pese a que la demanda prospera por menos del 40% de los montos pretendidos y reclamados en autos, se condena a su parte a pagar el 65% de las costas (lo que incluye tasas, aportes, etc.), lo que no resulta razonable ni matemática, ni cualitativamente.

Aduce que yerra la sentenciante al entender que el polo demandado sólo se ha limitado a negar la responsabilidad, pues el rechazo del rubro lucro cesante tiene vinculación directa con la prueba ofrecida por su parte respecto a la informativa dirigida al Hospital Privado, que da cuenta que en autos “TAPIA, ANTONIA BALVINA c/ CNA A.R.T. S.A. –

ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) REENVÍO A SALA POR RESOLUCION DE RECURSOS” Expte. Sac. N° 44197/37” la actora reclamó por idénticas lesiones. Aclara que, además, su parte ha propuesto puntos de pericia y manifiesta que la Jueza *A quo* se basó en los antecedentes acompañados por su parte para rechazar el rubro en cuestión, conforme cita. Alega, en consecuencia, que la sentenciante omitió tener en cuenta que el rechazo del rubro resarcitorio reclamado es producto de la defensa y actividad probatoria desplegada.

En función de los argumentos expuestos, tomando un criterio jurídico-cualitativo, considera justo y equitativo que las costas deban ser soportadas en un 45% por su parte y en un 55% por la parte actora.

#### **V) Sobre la deserción del recurso de apelación de la parte actora.**

En primer lugar, cabe ponderar que, en oportunidad de contestar agravios, la aseguradora citada en garantía señaló que las quejas de la parte actora impugnante no constituyen una crítica razonada y fundada de la argumentación de la *Iudex*.

La objeción no admite recibo a mérito de las razones que se exponen a continuación.

Cabe recordar que el tribunal de segunda instancia es revisor de lo decidido en la instancia anterior, y no renovador de lo actuado y resuelto en ella. En su mérito, se colige que recae sobre el recurrente la carga procesal de excitar la jurisdicción de la alzada, mediante una crítica concreta y razonada de la resolución objeto de impugnación, efectuada en su expresión de agravios (cfr. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, ed. Ediar, Bs. As., ps. 206 y sgts.; HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, ps. 253 y sgts; LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. I, ps. 61 y sgts; PALACIO, Lino E - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Código procesal civil y comercial de la Nación: explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, t. 6, ps. 63/64).

En esta empresa, constituye un principio directriz en materia recursiva la máxima que establece que, para ser técnica o formalmente idóneo, el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: *pertinente*, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; *razonado*, es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; *suficiente* o *trascendente*, por lo que debe involucrar la totalidad del respaldo jurídico- legal soporte de lo decidido,

de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Se agrega que los jueces deben ser más bien amplios e indulgentes en la apreciación de la suficiencia crítica de los argumentos que se expresan para fundarla, procurando siempre preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y evitando incurrir en excesos de rigor formal (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com., Sent., *in re* “Aballay Víctor Daniel y O. c/ Juan Carlos Díaz y/o quien resulte propietario E.P.E.C – Ordinario - Recurso directo (A 40/06)”, Sent. n°. 85, del 2/6/2010; *ibidem*, en “Maher Ricardo Miguel c/ Araya Norberto Leónides y otro - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - Recurso directo (Expte. M 06/10)”, Sent. 23, del 23/2/2012; *ibidem*, en “Córdoba Bursátil S.A. c/ Milanesio Marcela Del Carmen y otro – Ejecutivo – Rehace expte. – Recurso de casación (Expt. 1293990 – C 52/13)”, Sent. 181, del 11/11/2014).

De allí que la sanción prevista en el art. 374 del CPCC, en cuanto importa la pérdida o caducidad de los derechos del apelante, debe ser interpretada con criterio restrictivo (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com., Sent. 181/2014).

En la especie, no se configura tal supuesto, en tanto el escrito respectivo consigna con claridad y adecuados fundamentos, las cuestiones que se someten al conocimiento de este Tribunal, lo cual determina que deban ser consideradas en esta oportunidad procesal, ello, claro está, sin perjuicio de la procedencia del recurso.

Corolario de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de deserción formulado por la citada en garantía respecto del recurso de apelación planteado por la actora.

## **VI) La cuestión a decidir.**

Dilucidada la admisibilidad del recurso de la parte actora, y atento a los términos de las impugnaciones ensayadas por las partes compendiadas precedentemente, razones de orden lógico imponen el tratamiento de los recursos en el orden en que fueron propuestos. El *thema decidendum*, entonces, estriba en determinar: a) si resulta ajustado a Derecho el rechazo del reclamo pretendido en función de la incapacidad determinada por el perito psicólogo oficial; b) si resulta ajustado a Derecho el rechazo del daño punitivo reclamado en cabeza de la demandada Coniferal SACIF y c) si es correcta la imposición de costas establecida en la resolución recurrida.

## **VII) La solución de los recursos.**

### **VII.1) Recurso de apelación de la parte actora.**

### **VII.1.a) Sobre el agravio relativo al porcentaje de incapacidad determinado por el perito psicólogo oficial.**

Cabe tener presente que en su resolución, al analizar el rubro resarcitorio pretendido por la actora derivado de la incapacidad que invoca padecer como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, la Jueza *A quo* expresó: *“El perito psicólogo oficial, Lic. Cesar Alejandro Domenech, dictaminó que ‘La actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 20% de la Total Obrera como Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva Grado III’ (pericia en op. de fecha 24/05/2022). No obstante, dicha conclusión no puede ser considerada para fundar una Sentencia Judicial en tal sentido debido a que, tal como lo afirma la citada en garantía, el licenciado en psicología no es el profesional idóneo para dictaminar incapacidades, pues no puede suplir los aspectos inherentes a la ciencia de la medicina de manera tal que, si se pretendía invocar una incapacidad psíquica, debió ofrecer una prueba pericial psiquiátrica. A más de ello, repárese en que el perito dictamina una incapacidad de la total obrera y cita el baremo laboral y no el civil, lo que tampoco puede admitirse en esta sede ya que el mismo contempla distintos parámetros que arrojan distintos porcentajes de incapacidad. Ello así, sin perjuicio de que su valor sea meritado en oportunidad de tratar el daño moral”* (conf. Considerando V.ii, pág. 25 y ss. de la resolución en crisis).

La actora apelante se agravia por la omisión de computar el porcentaje de incapacidad determinado por el perito psicólogo, cuestionado los dos fundamentos aportados por la sentenciante en esa dirección.

Ingresando al análisis de la queja, cuadra memorar, que la prueba pericial constituye un medio probatorio trascendental, al proporcionarle al juzgador conocimientos especializados sobre la materia, ante la falta de saberes técnicos específicos de su parte respecto del objeto de pericia. Así lo ha sostenido calificada doctrina: *“...la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos en el proceso, requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. De allí la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, y a quienes se denomina peritos. La prueba pericial consiste, pues, en la actividad que aquéllos deben cumplir con la mencionada finalidad”* (Cfr. PALACIO, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003. Pág. 493/4).

También se ha dicho que resulta necesaria en atención a la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para su aplicación, por el juez, de las normas jurídicas que regulan la cuestión en litigio. También para cuestiones deducidas en la causa, que obstan

a su correcta comprensión por el juzgador si carece del apoyo de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la resolución judicial que finalmente se adopte (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “*Compendio de la prueba judicial*”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, p. 104; FALCÓN, Enrique M., “*Tratado de la prueba*”, Astrea, Buenos Aires, 2003, ps. 4/5; DE SANTO, Víctor, *La prueba pericial*, Universidad, Buenos Aires, 1997, pág. 29).

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, el ordenamiento de rito dispone que el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez, salvo que se haya dado al especialista el carácter de árbitro (art. 283 del CPCC). La prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal.

Y, en este marco, el legislador local ha establecido como sistema de valoración de la prueba pericial, la sana crítica racional (art. 283 *in fine* del CPCC), en virtud del cual la magistratura debe examinar el dictamen del facultativo a luz de los principios de la lógica y la experiencia.

Corolario de ello, para otorgarle mayor valor probatorio a la pericia, frente a otros medios de prueba que arrimen elementos opuestos a aquélla, el dictamen debe brindar al juez un grado de convicción suficiente sobre las conclusiones arribadas por el facultativo.

El dictamen pericial no debe ceñirse a proposiciones ni conclusiones dogmáticas, sino que debe presentar un discurrir argumental suficientemente fundado, a fin de posibilitar al juez una fuente de convencimiento de que los conocimientos técnicos, que exceden a su normal entender, son efectivamente como propone el perito.

En tal labor, resulta dirimente –por un lado– indagar en la **competencia del perito**, pues a partir de ella el juez podrá juzgar la pertinencia y eficacia de la prueba (art. 199 del CPCC). Por otro lado, se debe estar a la **fundamentación brindada por el experto** para arribar a sus conclusiones, ya que permitirá al juzgador ilustrarse con relación a los hechos sobre los que se debe probar y ejercer un control sobre la razonabilidad y verosimilitud de las respuestas dadas a los puntos de pericia.

Sentadas tales pautas, a mi criterio, la resolución de primera instancia luce ajustada a Derecho y debe ser confirmada. Pues comparto la apreciación de la sentenciante en orden a la competencia requerida para determinar la incapacidad psíquica de una persona.

Recordemos que, tal como lo ha precisado inveterada doctrina, la lesión psíquica implica un desequilibrio patológico, diagnosticable y más o menos clasificable por la ciencia médica. Así, el daño psíquico es un concepto de la naturaleza, propio de dicha ciencia, que constituye la fuente de un concepto jurídico: el daño indemnizable (Cfr. ZAVALA

DE GONZALEZ, Matilde, “*Resarcimiento de Daños. Vol.2. Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*”, Buenos Aires, Hammurabi, 1990, pág. 221, lo destacado me pertenece).

En consecuencia, dado que la incapacidad deriva de un desequilibrio patológico, y la determinación de este último es materia de las ciencias médicas, si lo que se requiere es el diagnóstico de una patología de carácter psíquico, ello indefectiblemente se encuentra reservado para un profesional de la medicina, especialista en psiquiatría.

Es decir que, a los fines de determinar la incapacidad psíquica de un sujeto, resulta de rigor el estudio pericial médico psiquiátrico, a fin de detectar e individualizar su situación patológica respecto a su psiquis. En virtud de ello, la eventual determinación del porcentaje de incapacidad psíquica debe siempre ser efectuada por un perito médico psiquiatra.

Las consideraciones vertidas por la apelante en torno a que la ley que regula el ejercicio profesional de la psicología en la provincia de Córdoba –Ley 7106-, autoriza expresamente el ejercicio de la profesión en el ámbito jurisdiccional y, en su mérito, la realización de peritajes psicológicos, no logran conmover la suerte del embate. Pues no se discute aquí el ejercicio de la psicología en el ámbito jurídico, ni tampoco se pone en tela de juicio que dicho ejercicio de la profesión involucre la realización de peritajes, lo que por cierto se encuentra expresamente previsto en la norma señalada (arts. 2 y 3 inc. d). Lo que la Jueza ha determinado en el caso –y en opinión que comparto-, es que, sin perjuicio de la validez del dictamen y de su utilidad para acreditar las secuelas del accidente invocadas por la actora, las que debían ponderarse eventualmente al evaluar el daño moral reclamado, la pericia psicológica no resulta el medio probatorio pertinente para dictaminar un porcentaje de incapacidad. Y ello es así porque la incumbencia de los licenciados en psicología se encuentra expresamente reglada en la Resolución 1254/2018 del Ministerio de Educación que determina los alcances del título y las actividades profesionales reservadas exclusivamente al mismo y, en su Anexo XXXIII establece las “Actividades profesionales reservadas a los títulos de licenciado en psicología y psicólogo”, sin que pueda advertirse de dicha norma que los profesionales en cuestión se encuentren expresamente habilitados a determinar incapacidades.

Adviértase que el Baremo del Decreto 659/96 –Tabla de Incapacidades Laborales- empleado por el mismo perito psicólogo interviniente en autos, contempla un capítulo de “**Psiquiatría**”, en el que hace referencia a que las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de tránsito y entre las que se

contemplan la Reacción Vivencial Anormal Neurótica –de distintos grados- que fuera determinada en la causa.

Por su parte, el Baremo General para el Fuero Civil contiene también un apartado específico de **psiquiatría** (Capítulo XVIII), y no de psicología, ni de ninguna otra disciplina que no sea la medicina. En efecto, se trata de una obra de Medicina Legal, de cuyo prólogo se desprende que sus autores “...desarrollaron un ‘Baremo General para el Fuero Civil’, en el que contemplan en forma exhaustiva las múltiples patologías que se presentan en la **actividad pericial medicolegal**” (sic), haciéndose referencia a un área de la clínica médico legal como el “...examen y evaluación de la eventual existencia de secuelas derivadas de los eventos dañosos que pueden comprometer a cualquier persona, sean estos de carácter físico y/o funcional y/o **psiquiátrico**”, añadiéndose que “No es una tarea sencilla, mucho menos fácil y superficial. Implica el estudio detenido de quien en Medicina Legal no es un paciente, sino una persona a peritar. Y, para poder practicar estos exámenes, es **fundamental tener una sólida formación médica**, toda vez que el examen pericial se apoya y fundamenta en la aplicación de los conocimientos semiológicos así como de las diferentes patologías...” (conf. José Luis ALTUBE, Carlos Alfredo RINALDI; Baremo general para el fuero civil, Tablas orientativas para cálculo de incapacidades; Buenos Aires, García Alonso, 2020, p. 27/28, énfasis agregado).

En consecuencia, es sólo un médico psiquiatra quien goza de competencia profesional e idoneidad técnica para peritar y determinar un porcentaje de incapacidad derivado de una patología psíquica. En igual sentido ha tenido ocasión de pronunciarse esta Cámara (conf. Sent. N° 38, 21/03/2023, “Colombo, María Alejandra c/ Cravero, Ángel Roberto – Ordinario – Daños y Perj. – Accidentes de tránsito – Expte. 5880277”).

Resultan inocuas las consideraciones vertidas al respecto por el Ministerio Público Fiscal quien, al emitir dictamen, advirtió que constituye una práctica frecuente en el fuero civil que los peritos psicólogos evalúen la existencia de daño psíquico determinando los porcentajes de incapacidad de conformidad a los baremos existentes; y destacó, asimismo, que ni la demandada ni la citada en garantía se opusieron oportunamente al ofrecimiento de prueba de la parte actora en los términos en que fue realizado, añadiendo que el propio Tribunal en su rol de director del proceso, podría haber reconducido el pedido realizado por la accionante. Pues, sin perjuicio de la autenticidad de sus afirmaciones, ninguno de tales argumentos logra validar la actuación de un perito al margen de las incumbencias profesionales propias de cada especialidad. Tampoco cabe, en este punto, la aplicación del principio *pro consumidor* que propicia la Sra. Fiscala (arg. art. 3, LDC) desde que la regla de interpretación en el sentido que resulte más favorable

para el consumidor deviene aplicable en caso de duda, lo que –a mi juicio- no se presenta en el caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, señalo que de la lectura del dictamen psicológico oficial (conf. archivo adjunto a la operación de fecha 24/05/2022), no surgen razones científicas que permitan determinar una relación de causalidad adecuada entre el diagnóstico de la actora y el siniestro que se debate en la causa.

Cabe advertir que, según se desprende del propio dictamen, éste fue confeccionado en base a la entrevista realizada a la accionante, meritando sus propios dichos, lo que quita fuerza de convicción a tal probanza. Ello es así, desde que el profesional interviniente omite brindar elementos de apoyo de las conclusiones a las que arriba, las que no pueden ser refrendadas sólo con las manifestaciones que, en relación al accidente, efectúe la actora.

Repárese que, requerido para que dictamine respecto de la repercusión del accidente en la actora, tanto en su conducta como en su vida cotidiana, familiar, de relación, estudio, y cualquier otra circunstancia que advierta resulte relevante, el perito indicó: *“El accidente que motiva la demanda tuvo para la actora, una repercusión muy negativa, afectando en forma amplia su conducta y su vida cotidiana. La actora después del accidente ya no pudo continuar con sus actividades cotidianas que la hacían sentir útil, la misma se desempeñaba como presidenta del Centro Vecinal de Barrio Ituzaingó, se manejaba colectivos desde su domicilio, realizaba muchos trámites, viajaba todos los años de vacaciones con grupos de jubilados. Después del accidente presentó un gran temor a subirse a un colectivo, refiere tener pesadillas con accidentes y que gran parte del día lo pasa pensando y rememorando su accidente, lo cual aumenta su temor y le produce un desgaste psicoemocional. Después del accidente ha comenzado a tener pérdida de la memoria, lo cual la afecta mucho cuando tiene una conversación, no recuerda aspectos de lo que estaba hablando, por lo que le afecta a su ánimo, se siente inútil, que ya no sirve para nada, siendo que había tenido una vida muy activa, por lo que el accidente le ha producido un gran deterioro de su autoestima. El dolor físico, de rodilla, espalda y cabeza, producto del accidente, si bien es objeto de pericia traumatológica, la afecta muchísimo en su estado anímico y le molesta al dormir y al desplazarse. Le dificulta mucho la vida cotidiana, le gusta mucho ocuparse de su jardín pero ahora se encuentra muy limitada de movimiento por lo cual ha disminuido mucho su actividad afectando negativamente su voluntad. Le preocupa tener que tomar medicamentos fuertes, derivados de la morfina para calmar sus dolores. También toma medicación ansiolítica para*

*calmar su angustia y ansiedad, también para ayudar a conciliar el sueño a la hora de dormir, los cuales le fueron recetados por la médica de cabecera, pero lo mismo se despierta y se queda pensando en sus pesares”, sin describir cómo logró objetivamente comprobar el referido impacto anímico, más allá de las manifestaciones de la propia actora.*

Tampoco surge del dictamen sobre qué elementos objetivos –distintos del relato de la Sra. Tapia- logró concluir que: *“...el efecto colateral principal, es la dependencia, antes del accidente era una persona independiente, la cual además tenía una participación comunal muy activa en el centro vecinal, poniendo al servicio de los vecinos toda su experiencia administrativa y conocimiento de los canales institucionales para realización de los trámites y reclamos para mantenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos. A partir del accidente, las limitaciones físicas y psicológicas han ocasionado que de un día para otro, en forma abrupta haya perdido su autonomía, ahora es dependiente para movilizarse, para usar el dinero, para realizar las actividades cotidianas de su hogar y no puede realizar las actividades que la mantenían ligada a las necesidades de los vecinos de su comunidad, lo cual la hacía sentir útil, sintiendo que tenía un sentido su participación, fortaleciendo su autoestima, manteniéndose activa, en una etapa de la vida a la que había llegado sana, vital, integrada con su familia extensa y con gran participación y arraigo comunitario. A partir del accidente, se siente inútil y que constituye una carga para sus familiares que deben asistirle y acompañarla, por lo que es imperioso iniciar un tratamiento psicológico, con interconsultas en psiquiatría y neurología, con la finalidad de detener el progreso de la afección psicológica actual, que presenta un curso de evolución hacia una depresión grave, con riesgo de vida y de sobrecarga para el entorno familiar”.*

El dictamen pericial elaborado por el profesional interviniente luce, así, absolutamente desprovisto de elementos de apoyo de las conclusiones a las que arriba. Cabe mencionar, por caso, que tampoco el experto brinda razones que permitan determinar una relación de causalidad adecuada entre el diagnóstico de la actora y el siniestro que se debate en la causa, habiéndose limitado a señalar que: *“Existe entre el accidente y la afección psicológica referida un nexo causal directo”*, sin explicar cómo logró verificar objetivamente dicho nexo de causalidad.

Coincido con destacada doctrina en orden a que no basta la remisión a un contexto traumático objetivo que suministre razonabilidad a las expresiones conscientes o no de la persona evaluada, y que descarte la posibilidad de simulación o de sobresimulación en la presentación de su realidad subjetiva. Por el contrario, la eficacia de la apreciación por expertos se mide decisivamente por sus fundamentos, los cuales deben ser comprensibles,

explicativos y razonables. No convencen opiniones en el vacío, sino las precedidas por concretos estudios y apoyadas científicamente. Así pues, el diagnóstico debe superar un “parecer” dogmático y puramente intuitivo; requiere precisión sobre los “porqué” (cfr. Zavala de González, Matilde, Disminuciones psicofísicas, Astrea, 2009, t. 1, p. 208).

En sentido aquiescente se ha dicho que *“la fuerza del dictamen se diluye a medida que se limite a un relato de lo ocurrido en las entrevistas, sin un señalamiento de la relación con el diagnóstico al que se arriba. Esos principios resultan especialmente aplicables a las pericias psicológicas practicadas por un psiquiatra o un psicoanalista ortodoxos, que se limitan a efectuar su tarea sin técnicas objetivas, es decir, por la mera escucha del entrevistado y su traducción intuitiva, con una marcada tendencia a la subjetividad”* (Daray, Hernán, Daño psicológico, Astrea, 2000, p. 179).

La relación de causalidad exige un sustento científico del que carece el dictamen pericial en cuestión.

Por lo demás, cabe tener presente que el dictamen pericial tampoco resulta concluyente en cuanto al carácter del grado de incapacidad que se le atribuye a la actora. Adviértase que, de acuerdo a lo que dictaminó el perito: *“La actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 20% de la Total Obrera como Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva Grado III. 4”* (conf. respuesta al punto 3, el subrayado es propio). Sin embargo, a continuación, el experto fue requerido en los siguientes términos: *“En caso de ser dicho trastorno psicológico de carácter temporario, precisar el tipo de tratamiento a prescribir, tiempo de tratamiento y costo aproximado del mismo”*, habiéndose limitado a responder: *“Se indica a la actora un tratamiento psicológico individual presencial, de frecuencia semanal con una duración no menor a un año. El costo de los honorarios profesionales ronda entre los dos mil y tres mil pesos...”* (conf. punto 6, lo subrayado me pertenece).

En este marco, la ausencia de fundamentos brindados por el experto y la falta de precisión científica de sus conclusiones, no habilitan al juzgador a persuadirse de que la incapacidad detectada en la actora sea de carácter permanente y que ésta no pueda ser revertida mediante el tratamiento psicológico que prescribe el perito.

No se juzga aquí la validez del dictamen del perito psicólogo oficial ni su experticia, sino su valor probatorio. En el caso, el experto no proporcionó los elementos conducentes al sustento de sus conclusiones y tal omisión importa esterilizar en sumo grado la colaboración de ilustración que se ha querido brindar al órgano jurisdiccional, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación.

En estas condiciones, las conclusiones a las que arriba el perito psicólogo en torno al grado de incapacidad –aun soslayando las consideraciones expuestas en relación a su incumbencia profesional-, son absolutamente insuficientes para asumirlas como soporte eficaz del rubro indemnizatorio pretendido. Pues, reitero, no ha quedado suficientemente acreditada en el *sub lite* una adecuada relación de causalidad entre el grado de incapacidad psiquiátrica atribuido a la actora y el siniestro que aquí se debate, cuya responsabilidad le fue atribuida a la demandada y no fue impugnada en esta instancia (arg. art. 141, CPCC).

Recuérdese que, si bien el eje de la responsabilidad civil está dado por la presencia del daño, es menester que el acto atribuido al demandado sea la causa del daño, debiendo remarcarse que no cualquier condición del hecho es causa del perjuicio, sino aquella que es apta para determinarlo.

Constituye un principio invariable que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde descartar la queja y confirmar la resolución impugnada en este punto.

#### **VII.1.b) Sobre el agravio relativo al daño punitivo.**

La actora apelante fustiga la improcedencia de la multa en concepto de daño punitivo determinada por la sentenciante respecto de la demandada Coniferal SACIF.

Abordando la censura a este capítulo de la sentencia, cabe precisar que la Ley 24240 de Defensa del Consumidor (reformada por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas, estableciendo su art. 52 bis, vigente al tiempo de promoción de la demanda, lo siguiente: *“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Los daños punitivos han sido definidos como *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, Ramón D.: *Daño Moral*, Hammurabi, 1996, p. 453). Ante determinadas situaciones lesivas, la

mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio.

Es decir, que el instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

Se ha sostenido en doctrina que los “daños punitivos” sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en LL 2009 – B – 949), así como también, que su reclamo requiere: “...a) *La existencia de una víctima del daño*; b) *la finalidad de sancionar graves inconductas*; y c) *la prevención de hechos similares para el futuro*” (cfr.: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, “Daños Punitivos”, en *Anuario de Derecho Civil*, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, 1997, t. III, p.32).

Dicho instituto de carácter excepcional debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también, una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe o grosera negligencia.

El Tribunal Superior se ha pronunciado respecto al tema, oportunidad en la que destacó que la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, ha suscitado divergencias doctrinarias que pueden sintetizarse en dos criterios de interpretación: a) uno minoritario que denomina “amplio”, sólo exige cualquier incumplimiento por parte del proveedor para mandarlo a pagar daños punitivos, postura que coincide con una interpretación estrictamente literal de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC y b) otro, opuesto al anterior, que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, *ib.* y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (TSJ, Sala CyC, “Teijeiro (o) Teigeiro Luis Mariano C/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. Y G – Abreviado – Otros – Recurso De Casación”, Expte. 1639507/36, Sent. N° 63, 15/04/14).

En base a tales premisas, comparto la solución de la Jueza *A quo*, en tanto estimo que la figura en cuestión no resulta de aplicación en este supuesto.

Adviértase que en el caso concreto no se evidencia una grave inconducta por parte de la demandada, ni tampoco surge que ésta haya causado un daño a la actora obrando deliberadamente con malicia o mala fe, que es lo que la ley pretende sancionar.

Insisto, la télesis del instituto bajo análisis es sancionar la inconducta del proveedor y/o fabricante, quien en desmedro de los intereses del consumidor asume una actitud lucrativamente favorable a su parte y, por otra parte, disuadir a estos últimos para que no incurran nuevamente en hechos de esa naturaleza. El carácter sancionador pone la cuestión en el ámbito de la excepción, de modo que no es dable sostener que ante el simple incumplimiento proceda el daño punitivo. Por el contrario, debe tenerse presente la actitud subjetiva del dañador, tanto respecto del consumidor que reclama directamente como de los potenciales perjudiciales, para poder dar satisfacción a las finalidades aludidas.

Coincido con la opinión del Ministerio Público Fiscal en cuanto afirma que la circunstancia de iniciar la marcha de la unidad de transporte público, sin cerciorarse que la totalidad de los pasajeros hubiesen descendido con seguridad del colectivo, constituye una conducta de grosera negligencia por parte del chofer. Pero, a mi criterio, la gravedad de la conducta –que desde luego importa un incumplimiento por parte de la demandada respecto de su deber de mantener indemne a la persona de los consumidores conforme lo exige obligación de seguridad a su cargo- no necesariamente trae aparejada la aplicación de la condena por daño punitivo. Pues deben concurrir, insisto, el presupuesto objetivo y el subjetivo que justifica su aplicación.

Ese plus subjetivo, según estimo, no se verifica en autos. No se advierte que la demandada hubiese procurado obtener un provecho económico, ni que hubiese actuado con malicia, ni que demostrara un manifiesto desinterés por los derechos de la actora. En este punto, a mi entender, a diferencia de lo que sostienen la apelante y la Sra. Fiscal, no puede resultar irrelevante la conducta asumida por la demandada frente al acaecimiento del suceso dañoso. Cabe tener presente entonces, que no se encuentra en discusión en esta Sede (arg. art. 141, CPCC) la conducta asumida por el chofer del colectivo en cuestión y por los representantes de la empresa demandada, quienes, inmediatamente luego de ocurrido el accidente, auxiliaron a la actora y la llevaron al hospital para que recibiera debida atención médica. De allí que mal pueda considerarse una actitud de indiferencia para con los intereses de la consumidora que justifique la configuración de una violación al trato digno y equitativo en los términos del estatuto consumeril.

Reitero, en el caso, la conducta asumida por la empresa de transporte no evidencia dolo o culpa grave de su parte en menosprecio de los derechos individuales de la actora que justifique una sanción más allá de la indemnización reparatoria de los perjuicios efectivamente ocasionados.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio bajo análisis debiendo confirmarse el rechazo de la indemnización pretendida en concepto de daño punitivo.

## **VII.2) Recurso de apelación de la parte demandada.**

La demandada, por su parte, controvierte la distribución de costas dispuesta en la resolución apelada en un sesenta y cinco por ciento (65%) a su cargo y en un treinta y cinco por ciento (35%) a la parte actora.

Ingresando al análisis del embate, corresponde señalar que el legislador local ha receptado en materia de costas el principio objetivo de la derrota, por el cual aquéllas se imponen al vencido, salvo excepciones en las que el tribunal encontrare mérito para eximirlo total o parcialmente, debiendo en este caso fundar la resolución (art. 130 del CPCC).

Como derivación de dicha regla, de existir vencimientos mutuos, es decir, si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se deben imponer prudencialmente, en función del éxito obtenido por cada una de ellas (art. 132 del CPCC).

Corolario de ello, para elucidar quién debe cargar con las costas, incumbe establecer el alcance del término vencido utilizado por la norma, para lo cual el exégeta debe efectuar una interpretación razonada y sistemática del plexo normativo que regula la cuestión.

En esta dirección, la concordancia de los arts. 130 y 132 del CPCC, demuestra que, en orden a determinar la imposición o distribución de las costas judiciales, vencido es quien su pretensión o defensa –según sea la parte- no ha prosperado en su totalidad, o en otro decir, que ha sido rechazada en alguna proporción.

Este es el temperamento adscripto por el Tribunal Superior de Justicia, que tiene dicho: “[...] El precepto del art. 130 del CPC establece como principio general que las costas deben ser impuestas al ‘vencido’, debiendo entenderse a este último como aquel que ha sido ‘... derrotado por completo’ (Cfr. Alsina, Hugo: ‘Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial’, segunda edición, Buenos Aires, 1961, Ed. E., T. IV, pág. 546). En sentido concordante señala Lino Enrique Palacio que, por parte vencida debe entenderse a ‘aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso’, agregando que el actor es vencido ‘cuando su pretensión es rechazada en su integridad’ y que el demandado es

vencido 'en el supuesto de que su oposición corre la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o falta de réplica, la sentencia actúe la pretensión del actor' (Cfr. autor citado: 'Derecho Procesal Civil', Buenos Aires, Ed. A.P., 1970, T. ID, pág. 369. Ninguna duda ofrece entonces el alcance que cabe asignar al criterio objetivo del vencimiento consagrado en el art. 130 del CPCC: las costas deben ser soportadas por aquella parte cuya pretensión no ha encontrado tutela alguna en el proveimiento del juzgador. Distinto será, en cambio, el reparto cuando -como en el caso- no haya existido un triunfo y correlativo fracaso total. Por ello es que, en los supuestos -como el de marras- en que se hace lugar parcialmente a la demanda o al recurso, debe reputarse -en principio- que el vencimiento es 'parcial y mutuo', ya que ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales. La doctrina ha acompañado esta solución señalando que 'Si se hace lugar parcialmente a la demanda, ello implica un rechazo parcial de la oposición en aquello en que se ha acogido la demanda, y, a la inversa, existe acogimiento parcial de la oposición del demandado en aquello en que se rechaza parcialmente la demanda, en tal caso hay vencimiento parcial y mutuo de ambas partes' (Loutayf Ranea, Roberto G.: 'Condena en costas en el proceso civil', Bs. As., Ed. A., 1998, pág. 123) (TSJ, Sala CyC in re: "Sosa, Ramón Rómulo y otro c/ Aguas Cordobesas - Ordinario - Recurso de casación", Sent. N° 169, 10/9/09, Zeus Cba. N° 366, p. 537; en igual sentido: ibíd., "Coniferal SA e/ Huespe, Elías y otro - Ordinario - Recurso de casación", Sent. N° 42, 19/4/05 (casación en virtud del inc. 3 del art. 383 CPCC); "Sucesores de Alejandro Vicente Bermúdez e/ Antonio Miguel Burgos A. - Ordinario - Recurso directo", Sent. N° 49, 30/07/07, Zeus Cba. N° 274, p. 671).

Por otro lado, se ha advertido que, en realidad, el carácter resarcitorio de las costas no es propio y exclusivo de los juicios de daños y perjuicios, sino que revisten tal calidad (cuando se imponen al demandado en su calidad de vencido) en toda clase de procesos sin distinción (C2°CCCba, Sentencia n°10 del 23-2-06 "Bernahola Mario Rubén c/ Aguas Cordobesas Ordinario", Semanario Jurídico, n° 1559, 2006-A-728). La tesitura contraria resulta más difícil de sostener cuanto mayor sea la victoria parcial del demandado a quien se le atribuye responsabilidad, por cuanto se lo obliga a cargar con las costas respecto de la porción por la que resultó victorioso, lo que implica una injusticia, ya que también él debe ser resarcido por los gastos necesarios para su defensa en la porción que resultó legítima.

No es operativo en sentido adverso el principio de reparación integral. Este sólo rige, congruentemente, en la extensión de un daño resarcible reconocido; en cambio, en aquella otra en que se sobrepasa este límite y la acción indemnizatoria no prospera, el demandado tiene derecho a ser reembolsado de los gastos consiguientes a la necesidad de su defensa

(Zavala de González, Matilde, *El proceso de daños y estrategias defensivas*, ed. Juris, 2006, p. 616).

Está claro que el criterio distributivo propiciado conduciría a que la deuda por costas absorba total o parcialmente, -e incluso supere- la indemnización a que tenía derecho el actor. Pero esta circunstancia, de presentarse, derivaría de la inconducta procesal del reclamante al formular un planteo no ajustado a derecho o exagerado, que termina siendo declarado improcedente, o por incurrir en negligencia probatoria.

En el caso de marras, el carácter de vencido lo ostentan –aun parcialmente- ambas partes, toda vez que, si bien la pretensión fue acogida, no lo fue en su integridad.

En efecto, la actora demandó inicialmente el resarcimiento de \$96.448 en concepto de daño emergente por gastos de atención médica y farmacéutica; \$100.000 en concepto de daño moral; \$10.000 por gastos de tratamiento psicológico; \$290.665,95 a título de lucro cesante y \$80.000 en concepto de daño punitivo, sujetando su pretensión a “lo que en más o en menos” surgiera de la prueba a rendirse (conf. demanda, fs. 1/4 y ampliación de demanda de fecha 25/08/2021), reclamo que mantuvo en oportunidad de alegar (conf. alegatos de fecha 01/12/2022). Por su parte, la demandada, al evacuar el traslado respectivo, negó su responsabilidad en el hecho y la procedencia del reclamo (conf. escrito de contestación de demanda de fecha 03/11/2021).

Así trabada la litis, teniendo en cuenta los puntos que adquirieron autoridad de cosa juzgada y la solución del recurso –de compartirse mi voto-, cabe precisar que la demanda fue admitida parcialmente, habiéndose establecido la responsabilidad de la demandada en el hecho base de la acción. Por su parte, resultaron procedentes los rubros daños emergente por gastos de atención médica, farmacéutica y tratamiento psicológico y daño moral, aunque morigerándose las sumas pretendidas, y se desestimó la indemnización solicitada en concepto de lucro cesante y daño punitivo.

Ello nos coloca frente al caso de vencimientos recíprocos, como correctamente lo estableció la *Iudex A quo*, ya que tanto la actora como la demandada vieron desestimadas parcialmente su pretensión y defensa, respectivamente; extremo de la litis que –por cierto- luce firme en virtud de no existir agravio a su respecto en esta Sede (arg. art. 141, CPCC).

Ello es así porque una condena no justifica *per se* imponer todas las costas al demandado, sino atendiendo al alcance en que se dicta, pues sólo hay triunfo del actor en la extensión acogida del objeto que pretendió.

Ciertamente el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, etcétera, configuran datos fácticos que integran la causa *petendi*; o sea, no son pretensiones, sino base de la

ejercitada. Pero tales proyecciones perjudiciales (rubros, conceptos, capítulos...) constituyen los únicos caminos definitorios del progreso de la pretensión y de su medida. Por eso, no debe ser igual al efecto de las costas que se reconozcan todos los rubros o sólo algunos. Ignorar esta diferencia consumaría inequívocas desigualdades ante la ley; según es obvio suponiendo dos demandas con idéntico contenido, una de las cuales prospera por completo y otra con alcance circunscripto. Tal conclusión se impone con especial vigor cuando el rechazo parcial de la pretensión obedece a falencias defensivas del actor, las cuales no pueden desligarlo de las derivaciones negativas del pleito (cfr. Zavala de González, Matilde, *El proceso de daños y estrategias defensivas*, ed. Juris, 2006, pp. 612/614).

Cobra entonces aplicación el precepto del art. 132 del CPCC, que dispone expresamente que *“las costas se impondrán prudencialmente en relación al éxito obtenido”* por cada una de las partes, principio que -por regla- no sufre excepción en el proceso de daños (TSJ, Sala CyC *in re*: “Sosa, Ramón Rómulo y otro e/ Aguas Cordobesas”, cit.).

Una correcta aplicación de dicho precepto legal impone prescindir de una apreciación puramente aritmética que se limite a comparar la cuantía pretendida con el monto que se condena a pagar en el fallo final, tal como pretende la recurrente. Antes bien, corresponde completar y perfeccionar tal apreciación con consideraciones de carácter axiológico que se basen en las circunstancias del presente el caso sometido a juzgamiento (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com., *in re* “Álvarez Norma Beatriz c/ Bianciotti, Ricardo – Ordinario – Daños y perjuicios – Acción de responsabilidad civil de magistrado - expte. nº 1769415”).

Es criterio del Tribunal Superior que pronunciarse *“prudencialmente en relación con el éxito obtenido”* requiere efectuar una evaluación del resultado del pleito que no se agota en una ecuación aritmética. De allí entonces que, por ejemplo, resulta legítimo priorizar como elemento primordial del *“vencimiento”* el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el consecuente desgaste jurisdiccional; o, en función de otros criterios razonables, cargar a uno u otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado. Ello permite que la prudencia del tribunal –expresamente aludida en la norma- altere el resultado numérico de comparar el monto demandado con la condena (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com., *in re* “Ponce de León, Ernesto Daniel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada - Recurso de Casación”, Sent. nº. 130, del 04/09/2013).

Lo dicho se justifica en que la distribución proporcional del costo del proceso se fundamenta principalmente en la equidad, lo que puede colegirse fácilmente al observar

que la norma del art. 132 del CPCC emplea la voz “prudencialmente” para señalar la situación excepcional que atraviesa el principio objetivo.

Tal temperamento pasa el test de convencionalidad, toda vez que la equidad como pauta de distribución de gastos causídicos ha sido afirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Corresponde entonces a la Corte, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima (...) será determinado sobre una base equitativa...”* (Corte IDH, *in re* “Loayza Tamayo, María E.”, del 27/11/1998, LA LEY1999-F, 665 - RCyS 1999, 1329, AR/JUR/1712/1998).

Así las cosas, en ejercicio prudencial del arbitrio que la ley acuerda a los jueces, estimo que las costas establecidas por la Jueza *A quo* en un treinta y cinco por ciento (35%) a la parte actora y en el sesenta y cinco por ciento (65%) restante a la parte demandada, resultan razonables y equitativas, habida cuenta dichas circunstancias del caso.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso bajo análisis.

### **VIII) Costas de la instancia apelativa.**

#### **VIII.1) Recurso de apelación de la parte actora.**

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas a su cargo en su condición de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Los honorarios de los Dres. Santiago Pedernera y Agustín Gorrochategui, por su actuación en la Alzada, se regulan en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, para cada uno de ellos, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No se regulan honorarios, en esta oportunidad, a los Dres. Carlos Javier Vico y Adriana Elizabeth Naon, en atención a lo normado por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

#### **VIII.2) Recurso de apelación de la demandada.**

Por su parte, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas a su cargo en su condición de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Los honorarios del Dr. Carlos Javier Vico, por su actuación en la Alzada, se regulan en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No se regulan honorarios, en esta oportunidad, al Dr. Santiago Pedernera, en atención a lo normado por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:**

Por considerar correctos los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal de primer voto, Dr. Tinti, adhiero en un todo a los mismos.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P. B. TINTI. DIJO:**

D) En contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, con fecha 09/08/2023 la parte actora dedujo recurso de apelación en los términos del art. 121 de la Ley 9459, el que fue concedido con idéntica fecha.

I.1) En la oportunidad procesal pertinente, se queja la recurrente cuestionando la base regulatoria de los honorarios de los letrados de la contraria, tanto de la demandada, como de la citada en garantía.

Dice que el Tribunal determinó la base regulatoria en el treinta por ciento (30%) del valor de la demanda, sin haber meritado acabadamente las pautas establecidas por el art. 36 de dicho ordenamiento arancelario.

Destaca que la norma es clara cuando condiciona la conformación definitiva de la base regulatoria al éxito como factor determinante.

Subraya que la propia sentencia, al imponer costas, puso especial énfasis en la escasa actividad cumplida por la demandada. Por lo que, a su entender, debió observar ese mismo temperamento a la hora de fijar el porcentaje que prevé el art. 31 inc. 2) de la Ley 9459.

Si se sostiene que la demandada se limitó a negar su responsabilidad y la procedencia de resarcimiento alguno, sin haberse verificado el desarrollo de un mayor esfuerzo dirigido

a contrarrestar la pretensión enderezada en su contra, considera que es de toda lógica seguir igual criterio para remunerar sus servicios profesionales y, en consecuencia, no resulta justo que se tome el punto medio de la escala legal de la norma en cuestión.

Sostiene que la sentencia, como toda estructura lógica, debe mantener su unidad conceptual, y en este punto queda al descubierto que se obró con absoluta discrecionalidad.

Insiste en afirmar que, por un lado, la sentencia hace mérito de la existencia de vencimientos recíprocos al fijar los porcentajes de imposición de costas tomando en consideración la posición asumida por las demandadas en oportunidad de quedar trabada la litis; y por el otro, a la hora de cuantificar el porcentual sobre los honorarios que le corresponde a los letrados, se aparta ostensiblemente de las razones en que se basó para resolver del modo como lo hiciera, fijándolo en un porcentaje mayor.

Siendo ello así, y en vista a que el resolutorio atacado ninguna consideración hace en torno a la norma del art. 39, estima que resulta procedente la reducción al porcentual mínimo previsto por el precitado art. 31 inc. 2), esto es el 10%, en base a la escasa actividad cumplida, lo que así solicita.

**II)** Radicada la causa en esta Sede, con fecha 24/11/2023 se corre traslado a los letrados de la demandada, Dres. Santiago Pedernera y Joaquín Laucirica, quienes lo evacuan con fecha 14/12/2023 y 15/12/2023, respectivamente, solicitando el rechazo del recurso.

**III)** Corrido traslado a los letrados de la aseguradora citada en garantía, con fecha 06/02/2024 lo evacua el Dr. Agustín Gorrochategui, instando el rechazo del recurso.

Con fecha 01/03/2024, a solicitud de la interesada, se le da por decaído el derecho dejado de usar al Dr. Francisco Ubios Bustamante al no evacuar el traslado para contestar agravios corrido, pese a estar debidamente notificado.

**IV)** Dictado y firme el decreto de autos, queda el recurso en condiciones de ser resuelto.

**V) La cuestión a decidir.**

Tal como ha quedado trabada la litis recursiva, se advierte que el *thema decidendum* estriba en determinar si corresponde modificar la base regulatoria establecida por la Jueza *A quo* para los honorarios profesionales de los letrados de la demandada y la citada en garantía.

**VI) La solución del recurso.**

**VI.1)** Ingresando al análisis del agravio, cabe tener presente que el art. 31 de la Ley 9459 prescribe: *“En todo juicio o actuación judicial en que sea necesario regular honorarios profesionales, éstos se ajustarán a las siguientes pautas: (...) 2) Para el abogado de la parte demandada (...) Si la demanda fuera acogida parcialmente, la base de la regulación será fijada entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de la demanda, lo que será meritado por el Tribunal conforme a las pautas prescriptas en el artículo 36 de este Código...”*.

Para la regulación de honorarios de los letrados de la demandada y de la citada en garantía, la Jueza de la instancia predecesora –correctamente- consideró aplicable la norma referida. Asimismo, para calcular la base regulatoria tomó el monto de la demanda actualizado y, luego de efectuar los cálculos aritméticos pertinentes, aplicó el punto medio del art. 31 inc. 2), segundo supuesto del CA, esto es el treinta por ciento (30%).

Esgrime la apelante que si al decidir la imposición de costas del modo propuesto, la Jueza *A quo* puso especial énfasis en la escasa actividad cumplida por la contraria, debió observar ese mismo temperamento para fijar el porcentaje que prevé el art. 31 inc. 2) de la Ley 9459 al tiempo de establecer la regulación de honorarios de sus letrados y pretende, en consecuencia, la aplicación del porcentual mínimo previsto en la norma referida.

Ahora bien, no asiste razón a la apelante cuando afirma que la demandada se limitó a negar su responsabilidad en el hecho denunciado y la procedencia de resarcimiento alguno, sin haberse verificado el desarrollo de un mayor esfuerzo dirigido a repeler la acción incoada en su contra. Pues independientemente de las razones que pudo brindar la sentenciante para justificar la imposición de costas, una atenta lectura de las constancias de la causa permite advertir que tanto la demandada como la citada en garantía contestaron la demanda y participaron activamente en el desarrollo del proceso ofreciendo y diligenciando prueba la que, por cierto, resultó de utilidad para determinar la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados.

En estas condiciones, la adopción del porcentaje medio de la escala legal correspondiente, conduce a una valuación promedio que se ajusta adecuadamente al caso traído a resolver. Por el contrario, tomar el porcentaje mínimo para la determinación de la base regulatoria –como pretende la apelante- aparece exagerado e injustamente limitativo del derecho que asiste a los profesionales de obtener una justa retribución.

**VII)** Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, sin costas atento a la naturaleza arancelaria de la cuestión debatida (art. 112, CA).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:**

Adhiero a las conclusiones y fundamentos propiciados por el Dr. Tinti, expidiéndome en idéntico sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P. B. TINTI, DIJO:**

A mérito de las respuestas dadas a las cuestiones precedentes, corresponde:

**I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, con costas a su cargo en su calidad de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Regular los honorarios de los Dres. Santiago Pedernera y Agustín Gorrochategui, por su actuación en la Alzada, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, para cada uno de ellos, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No regular honorarios, en esta oportunidad, a los Dres. Carlos Javier Vico y Adriana Elizabeth Naon, en atención a lo normado por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

**II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, con costas a su cargo en su calidad de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Regular los honorarios del Dr. Carlos Javier Vico, por su actuación en la Alzada, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No regular honorarios, en esta oportunidad, al Dr. Santiago Pedernera, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

**III)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los términos del art. 121 de la Ley 9459 en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, sin costas (arg. art. 112, CPCC).

Así voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:**

Por considerar correctas las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiero a las mismas.-

Atento el resultado de los votos emitidos,

**SE RESUELVE:**

**I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, con costas a su cargo en su calidad de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Regular los honorarios de los Dres. Santiago Pedernera y Agustín Gorrochategui, por su actuación en la Alzada, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, para cada uno de ellos, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No regular honorarios, en esta oportunidad, a los Dres. Carlos Javier Vico y Adriana Elizabeth Naon, en atención a lo normado por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

**II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, con costas a su cargo en su calidad de vencida (arg. art. 130, CPCC).

Regular los honorarios del Dr. Carlos Javier Vico, por su actuación en la Alzada, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, sobre lo que ha sido materia de agravios, sin perjuicio del mínimo legal previsto para los recursos ordinarios -ocho jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes *ib.*) y de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo.

No regular honorarios, en esta oportunidad, al Dr. Santiago Pedernera, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 9459, *contrario sensu*.

**III)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los términos del art. 121 de la Ley 9459 en contra de la Sentencia N° 105 de fecha 06/06/2023, confirmándola en todo cuanto fue motivo de agravio, sin costas (arg. art. 112, CPCC).

Protocolícese, hágase saber y bajen

SANCHEZ, Julio Ceferino  
VOCAL DE CAMARA

TINTI, Guillermo Pedro Bernardo  
VOCAL DE CAMARA